

## Aprueban las Normas Reglamentarias de la Ley N° 31652, Ley que establece Regímenes Especiales de depreciación para construcciones mineras

Con fecha 22 de julio de 2023 se ha publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, el Decreto Supremo N° 156-2023-EF, por el cual se aprueba la norma reglamentaria de la Ley N° 31652, la cual establece de manera excepcional y temporal regímenes especiales de depreciación para edificios y construcciones, así como para vehículos eléctricos adquiridos en los ejercicios 2023 y 2024. Estos regímenes buscan promover las actividades mineras y la inversión privada, brindando mayor liquidez en la situación económica actual del país.

**Sujetos beneficiarios del régimen especial y temporal de depreciación:** Los beneficiarios de este régimen especial son los contribuyentes del régimen general del impuesto a la renta y del régimen MYPE tributario. Esto incluye a los sujetos relacionados con el sector minero, que también pueden optar por acogerse a este régimen de depreciación excepcional y temporal.

**Régimen especial de depreciación para edificios y construcciones:** Se establece una depreciación especial para edificios y construcciones que cumplan ciertas condiciones. Los contribuyentes que construyan o adquieran edificios y construcciones destinados exclusivamente al desarrollo empresarial pueden depreciarlos aplicando un porcentaje anual máximo de 33,33% hasta su total depreciación. Para ello, deben cumplir con dos condiciones principales:

1. La construcción debe haber iniciado a partir del 1 de enero de 2023, verificándose el inicio a través de la obtención de la licencia de edificación u otro documento establecido en el Reglamento.
2. Al 31 de diciembre de 2024, la construcción debe tener un avance de obra de al menos el 80%. En caso de que no esté concluida hasta esa fecha, se presume que el avance es inferior al 80%, salvo prueba en contrario.

Para aplicar la depreciación del 33,33%, deberá considerarse que el artículo 4 del Decreto Supremo N.° 156-2023-EF, dispone que respecto de los de las plantas de beneficio y otras construcciones de concesiones de beneficio, a las que resulta de aplicación lo previsto en el literal b) del párrafo 84.1 del artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Mineros, se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

(i) Se entiende como inicio de la construcción, el momento en que se obtiene la autorización de construcción a que se refiere el literal b) del párrafo 84.1 del artículo 84 antes señalado.

(ii) Se entiende que la construcción ha concluido, cuando se haya obtenido el acto administrativo que aprueba la inspección de verificación de la construcción de obras e instalaciones del proyecto aprobado, conforme a lo regulado en el párrafo 86.1 del artículo 86 del Reglamento de Procedimientos Mineros.

**Control de la depreciación excepcional:** Los contribuyentes que utilicen los porcentajes de depreciación establecidos en la Ley N° 31652 deben llevar cuentas de control especiales en el Registro de Activos Fijos, detallando los costos incurridos por avance de obra, si aplica. Esta obligación también se aplica a los beneficiarios del régimen MYPE tributario, incluyendo a aquellos relacionados con el sector minero.

Además, el Decreto Supremo bajo comentario establece las siguientes disposiciones a fin de aplicar el beneficio de depreciación acelerada a que se refiere la Ley N° 31652:

- **Método de cálculo del avance de obra:** Se detalla la fórmula que deberá observarse para determinar el cumplimiento del requisito del avance de obra a que se refiere el numeral 2.1 del Artículo 2 de la Ley en mención. Para ello, se tomará en cuenta el costo incurrido en la construcción al 31.12.24 y el costo total estimado del proyecto hasta la obtención de la conformidad de obra o el acto administrativo que aprueba la inspección de verificación de la construcción de obras e instalaciones del proyecto aprobado, conforme al párrafo 86.1 del Artículo 86 del Reglamento de Procedimientos Mineros.
- **Limitación a la aplicación de la depreciación acelerada:** Se precisa que, en aquellos casos en que no corresponda emitir la licencia de edificación o la autorización de construcción de la planta de beneficio y sus demás componentes.
- **Depreciación acelerada de vehículos:** Para efectos de los vehículos a que se refiere el Artículo 4 de la Ley (vehículos de transporte terrestre – excepto ferrocarriles -, híbridos o eléctricos, adquiridos en 2023 y 2024), la depreciación aceptada tributariamente será aquellas que no exceda la tasa máxima del 50% conforme a dicho Artículo 4, incluso cuando la depreciación contabilizada sea menor. Se precisa que no se aceptará la depreciación si esta no se contabiliza dentro del ejercicio.
- **Sobre los costos posteriores:** A efectos de definir el concepto de “costos posteriores”, se dispone que serán aquellos que deban reconocerse como tales de acuerdo con las normas contables y en los que se ha incurrido respecto de edificios y construcciones afectados a la generación de rentas gravadas.

De esta manera, el Decreto Supremo N° 156-2023-EF establece regímenes especiales de depreciación para edificios y construcciones, así como para vehículos eléctricos adquiridos en los ejercicios 2023 y 2024. Estos regímenes buscan impulsar la inversión y mejorar la liquidez económica, y tienen un enfoque importante en el sector minero, **permitiendo a los contribuyentes mineros obtener beneficios fiscales para promover sus inversiones en infraestructura y tecnología sostenible.**

Accede al Decreto [aquí](#)



**José Cúneo**  
**jcg@prcp.com.pe**  
SOCIO

VER PERFIL



**Ángel Chávez**  
**acm@prcp.com.pe**  
CONSEJERO

VER PERFIL



**Hector Navarro**  
**hnt@prcp.com.pe**  
ASOCIADO

VER PERFIL

